



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 485
radicado 2015-0263
Ejecutivo

RECONOCER personería suficiente a la abogada SANDRA
MILENA VALENCIA OIDOR., para actuar como apoderada
judicial de la parte actora sociedad FIDUAGRARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como
vocera y administradora del patrimonio autónomo
DISPROYECTOS, SEGÚN PODER ADJUNTO

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 484
radicado 2016-074
ejecutivo hipotecario

RECONOCER a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y
administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE
DISPROYECTOS, como cesionario y títulos de los créditos
garantías y privilegios que le correspondían al cedente
dentro de este proceso, por lo tanto se le reconoce la calidad
de ejecutante.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00018-00
Demandante: ANA DEL PILAR GALLEGO
Demandado: JAVIER ERNESTO BAQUERO
Auto Interlocutorio No. 476

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ANA DEL PILAR GALLEGO, contra JAVIER ERNESTO BAQUERO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 8 de octubre de 2018. Ponen en conocimiento a la parte actora la respuesta de la entidad a la que se le oficio.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **dos (2) años, siete (7) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00061-00
Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA
Demandado: JOHN HERNANDO CIFUENTES CORREDOR
Auto Interlocutorio No. 477

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, contra JOHN HERNANDO CIFUENTES CORREDOR, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el 11 de agosto de 2017, fecha en la que retiran el oficio civil No. 0300 de fecha 15 de mayo de 2017.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **tres (3) años y nueve (9) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00085-00

Demandante: GIOVANNI OSPINA VELEZ

Demandado: LEOPOLDO SUAREZ MELO

Auto Interlocutorio No. 478

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por GIOVANNI OSPINA VELEZ, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto del 11 de septiembre de 2018, donde deja a disposición el oficio allegado por parte del tesorero pagador de la entidad oficiada.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **dos (2) años y ocho (8) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00190-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROMULO NOE AVILA HOLGUIN
Auto Interlocutorio No. 479

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROMULO NOE AVILA HOLGUIN, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el 26/07/2019, en el cual allegan oficio concediendo autorización para revisar proceso.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **un (1) años y diez (10) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00209-00

Demandante: ORLANDO MADERA ACERO

Demandado: JHON ANDERSON RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No. 479

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ORLANDO MADERA ACERO, contra JHON ANDERSON RODRIGUEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017; se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto del 14 de febrero de 2018, donde retiran el oficio civil No. 0003 de fecha 11 de febrero de 2018.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **tres (3) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2018-00003-00

Demandante: YIMER IVAN LASSO

Demandado: SANDRA MILENA PALOMINO DAZA

Auto Interlocutorio No. 474

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por YIMER IVAN LASSO, contra SANDRA MILENA PALOMINO DAZA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, igualmente en la misma fecha se decretó medida cautelar.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 18/12/2018, donde la secretaria del despacho conforme al artículo 108 C.G.P. expide el edicto emplazatorio con vencimiento de términos el 25/01/2019.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, cuatro (4) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2, numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo PRENDARIO No. 950014089002-2018-00078-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NATALY ROSAURA MOTTA PEREZ

Auto Interlocutorio No. 475

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A., contra NATALY ROSAURA MOTTA PEREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria, el 25 de mayo de 2018, se decretó medida cautelar.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 20/01/2018, informa que remitió la notificación, sin acuse de recibo.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de contrato de prenda - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.300.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2018-00244-00
Demandante: HUMBERTO ZAMBRANO RODRIGUEZ
Demandado: FERNANDO ANTONIO RESTREPO
Auto Interlocutorio No. 472

San José del Guaviare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por HUMBERTO ZAMBRANO RODRIGUEZ, contra FERNANDO ANTONIO RESTREPO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el 18 marzo de 2019, decreto la medida cautelar, mediante auto del 01/08/2019, ordena requerir a la superintendencia de notario y registro.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 07/10/2019, adjunta copia del oficio que fue enviado a la entidad requerida.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, siete (7) meses, sin tener actividad procesal.***



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2, numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA

Radicado 2018-00338

Auto de sustanciación No 492

Líbrese oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que se aclaren los linderos del predio en virtud de los errores en las medidas de extensión, de la siguiente manera:

NORTE en extensión de 7.25 m y por el lindero sur: en extensión de 7.25 metros.

Por el centro de servicios judiciales se libraré el oficio respectivo.,

Cúmplase
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 487
radicado 2019-0128
Ejecutivo

De conformidad con lo solicitado por el actor, se

RESUELVE

DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de
la obligación con los depósitos judiciales consignados dentro
de este proceso

Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso

Ordenar la entrega del deposito judiciales por la suma de
\$3.373.873 descontados al demandado, y hágase entrega a
favor del demandante FERNELY OSPINA HUERTAS. Por el
centro de servicios judiciales se dará cumplimiento a la orden
anterior.

Archivar el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 482
radicado 2020-029
PERTENENCIA

Procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el 10 del decreto 806 de 2020, y artículo 108 del CGP. Para lo cual por el centro de servicios judiciales se inscribirá el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad en un medio escrito.

SE REITERA la citación a la contraloría general de la Nación como tercero interviniente.

La parte interesada debe dar cumplimiento al artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 481
radicado 2020-043
ejecutivo

ACEPTAR LA CORRECCION de la demanda presentada por solicitud de la apoderada de la parte demandante y en los términos del artículo 286 del CGP,, se

Resuelve

El nombre correcto del demandado es CARLOS ARTURO MARTIN TORRES

EL NUMERO correcto del pagare es 725083030135322

El valor correcto en letras de los intereses de plazo, es UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.912.332)

La corrección anterior se integra al auto de mandamiento de pago, y se notificara igualmente al demandado.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de junio de
dos mil veintiuno (2021):

Auto interlocutorio No470
Ejecutivo
Radicado 2020-149

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **EDWIN SALAZAR GARCIA**, Para que pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado EDWIN SALAZAR GARCIA, conforme al artículo 291 del CGP., - personal y por aviso- no habiendo comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$8.600.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare dos (2) de junio de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 480
radicado 2021-0127
ejecutivo

En vista de que los ingresos salarios y prestaciones sociales
de los docentes de la secretaria de educación departamental
se liquidan a través del pagador de la Gobernación del
Guaviare, se dispone librar el oficio a dicha dependencia.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez